

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 19/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Auto pone en conocimiento	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00444	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YOVANY TOQUICA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Auto ordena comisión	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00450	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	NELSON HOMERO RIVEROS RIVEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 9:00 A.M. del día 26 del mes Julio del año 2021	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2020 00681	Interrogatorio de parte	BETTINA NATUREL SAS	LUMIERE ET ELEGANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 A.M. del día 26, del mes de JULIO, de 2021	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00048	Interrogatorio de parte	EMPACARTON GOMEZ GALEANO	PROVEINSUMOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 11:00 A.M., del día 26, del mes de Julio, de 2021	18/05/2021	1
11001 40 03 029 2021 00396	Ejecutivo Singular	CARLOS DANIEL HERNANDEZ CARRILLO	MAURICIO AMEZQUITA CUBILLOS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	18/05/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

19/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPLA DE BOGOTA

Asunto: Segunda respuesta y descargos radicado 2020-00444

Respetuosamente me dirijo a este Juzgado en aras de acogerme al derecho a mi defensa, como ciudadano legítimo de esta nación, donde personalmente expongo las circunstancias sucedidas desde el mes de mayo de 2019 a la fecha, con inconvenientes presentados con la entidad Banco Caja Social y un crédito de libre inversión el cual dejé de pagar normalmente, por un total de seis (6) cuotas desde el mes de marzo a agosto de 2019, tiempo por el cual fui vinculado a un embargo familiar por el Juzgado 14 de Familia de la ciudad de Cali.

A partir del mes de septiembre de 2019, se normalizo el pago de la cuota mensual por libranza descontada desde mi nomina con destino a la entidad bancaria antes mencionada y desde allí he tenido múltiples inconvenientes con el Banco Caja social, toda vez que yo como cliente en varias ocasiones he mostrado absoluta voluntad de pago y conciliación mostrándome como el único interesado en llegar un acuerdo justo con respecto a las seis (6) únicas cuotas que deje de cancelar de las 28 cuotas trascurridas desde que inicio el crédito en el año 2018.

Debido a engaños y mala información dada por un asesor del banco de la oficina el restrepo de esta ciudad, inicialmente a mediados de Julio de 2019 y posteriormente por las inconsistencias de la información de mi crédito plasmada en el sistema de banco, y ratificadas por asesores del banco de la línea amiga del banco, y la no respuesta oportuna a mis derechos de petición hacia el banco caja social, no ha sido posible llegar a buen término, por los motivos que explico a continuación:

1. Para el mes de Julio de 2019 me acerque a la oficina de negociaciones del Banco Caja Social ubicado en la Traversal 18 Bis No 14ª -23 Sur Barrio Restrepo , para dar a conocer las circunstancias el porque desde el mes de Marzo de 2019 no había podido pagar ni por nomina ni por ventanilla , el valor correspondiente a las cuotas adeudadas hasta ese momento, igualmente realizar una propuesta de negociación donde solicite que las cuotas adeudadas se me pudieran cobrar , sumándolas al finalizar el crédito, Lo cual la asesora que me atendió en dicha oficina me manifestó que dejaba plasmada en sistema la negociación pero que se aria efectiva una vez la entidad recibiera 2 cuotas de normalización del crédito, pero jamás me indico que debía acercarme de nuevo y mucho menos a realizar otros trámites como firmar papeles o una reconfirmación dicha negociación.

Para el mes de septiembre 2019 ingreso de nuevo la cota mensual normalizándose el débito, pero jamás el banco cumplió con lo que me manifestó en esa oportunidad por lo contrario acelero el crédito, convirtiéndose esto en un engaño total de la información dada al suscrito.

2. Para el mes de abril de 2020, del área de cobranzas se comunicaron con migo manifestando que tenía 14 cuotas de mora , donde les manifesté que en sistema había quedado la negociación inicialmente realizada, pero es allí donde me confirman que no había nada plasmado y donde pude denotar, **el primer engaño** por parte de la entidad , donde el único perjudicado me encuentro yo como cliente, es en este mismo momento donde se me indica que según la base de datos que el banco maneja , el sistema les indicaba que debía 14 cuotas

y que la entidad cobradora en alianza con el caja social debía pagar 14 cuotas de mora y por mas que insistí que desde septiembre de 2019 se venía causando el descuento normal a mi nomina de un valor de 1.040.000 con destino al Banco Caja Social, no me validaron lo que les manifestaba en ese momento y por el contrario empezó mi Karma porque como pelota de tenis me han tenido de un lado para otro. La entidad cobradora manifestaba que esos datos los debería corregir el banco y el banco me manifestaba que debía ser la entidad cobradora porque mi crédito ya estaba en cobranza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior para el mes de mayo de 2020, me acerque a la oficina de negociaciones del banco ubicado en el barrio Restrepo, pero debido a la pandemia se encontraba cerrada por lo cual me dirigí a una sede del banco a pocas cuadras, y con soportes en mano intente colocar en aviso al banco sobre los cobros no procedentes, y allí me indicaron que no eran competentes para atender mi solicitud y mucho menos recibir mis antecedentes de nomina , al ver esta incomoda circunstancia no abandone la entidad hasta tanto no me brindaran una asesoría y atención profesional por parte de los funcionarios de atención al cliente, la única acción tomada por esta entidad fue comunicarme a la línea amiga a la extensión de cobranzas, pero de nuevo por esta línea me hicieron saber que no me podían atender porque mi caso ya lo tenia una entidad externa, cabe aclarar que la misma acción de comunicación a la línea , en varias ocasiones anteriores las había hecho sin obtener ninguna respuesta efectiva a mis intentos de negociación de las seis (6) cuotas.
4. En los sucesos del punto anterior se me informo telefónicamente desde la sede del barrio restrepo (Bogotá), que el Banco Caja Social , decidió acelerar el crédito a partir de diciembre de 2019, toda vez que en la base de datos aparecía para esa fecha un crédito de libranza a mi nombre a dieciocho (18) meses el cual debía haber finalizado a diciembre de 2019, lo cual pude entender el segundo engaño por parte de esa unidad hacia el suscrito, debido a que el negocio pactado con esa entidad , la acorde a 84 cuotas, a partir de junio de 2018 y nunca se me dio una respuesta lógica de los datos plasmados en el sistema y el por qué se aceleró el crédito de un crédito que aun tiene vigencia para un total de (04) cuatro años más, como nunca se me dio una explicación profesional del porque a pesar que en el sistema figuraban los débitos de normalización a partir de septiembre de 2019, el banco Caja Social paso mi caso a una entidad cobradora externa, y me reporto ante las centrales de riesgo.
5. En el mes de Octubre de 2020, me comuniqué a la línea de libranzas del banco caja social , para validar de nuevo y mostrar mi voluntad de pago donde pudiéramos buscar alternativas de pago de las (06) cuotas que desde el primer momento he reconocido que deje de pagar por la entrada de un embargo por alimentos desde abril a agosto del 2019, allí me manifestaron que la única opción que me daba el banco era pagar la totalidad del crédito, donde es ilógico porque me veo con dificultades para pagar (6) seis cuotas atrasadas y donde siempre he solicitado me las trasfieran al final del crédito ya que desde septiembre del 2019 vengo cancelando puntualmente mi obligación como se acordó por descuento de nómina.

Mas sin embargo en la misma llamada me manifestaron que ya cursaba un proceso en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, y con correo en mano me acerque a ese despacho donde allí me manifestaron que no había ningún proceso a mi nombre como me lo

manifestó la asesora del banco caja social, al ver tantas inconsistencia por parte de ese banco , realice un derecho de petición al banco caja social donde se me dio respuesta el 30/11/2020, y donde tácitamente me indican que inicio un proceso ejecutivo , ratificando que fue en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá (anexo 1), donde me acerque de nuevo a ese despacho y de nuevo me corroboraron que no existía ningún proceso a mi nombre , por lo cual denote un tercer engaño , desorden de la información en la base de datos , malas asesorías y demás malas practicas del banco Caja Social , en arras de que pase y pase el tiempo para poder generar mas intereses de mora en la línea de tiempo y poder cobrar montos injustos he irrisorios, porque es por los constantes errores del banco que no hay una información precisa y certera que recaen en el cliente porque el banco me ha demostrado varios errores como entidad pero que no asumen realmente.

6. Para ese mismo mes me llego un correo donde me manifestaba la apertura de un proceso en el mes de agosto de 2020 pero ahora en el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, que hasta el mes de octubre 2020 fui notificado por parte de una abogada del banco Caja Social, donde se puede ver de la fecha de apertura a la fecha de notificación 2 meses y en el cual me vulneraron los tiempos de ley para poder ejercer mi derecho a la defensa y dar mis descargos a tiempo, pero recalando que el banco me dio en el mismo mes dos información de dos juzgados distintos lo cual genero desinformación y burla par mi como cliente, y obviamente crear en la línea de tiempo mas mora en aras de cobrar más intereses.
7. El día de ayer 13/04/2021, me llega un correo de la dirección catalinarodriguez@rodriguezarango.com, donde solicita al juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, dictar sentencia en contra mía manifestando el inciso 2 del artículo 440, de lo cual indico al señor Juez que el banco me indico que mi proceso estaba en el juzgado 51 Civil Municipal , lo cual fue un completo engaño , de que el proceso real se me informo tres meses después de radicado obviamente causando una jugada estratégica para que los términos de ley se vencieran y dar a tiempo mis descargo y poner en conocimiento de ese despacho los argumentos de la parte demandada y poner en preaviso las injusticias y malos procedimientos del banco caja social que ha impedido una conciliación justa de las 6 cuotas adeudadas, es importante indicar al señor juez que el 06/11/2020, vía correo electrónico (anexo2), realice al juzgado con copia al correo catalinarodriguez@rodriguezarango.com, mis descargos , en arras que en ese entonces no tenia claro que juzgado realmente el banco caja social avía abierto un proceso toda vez que el mismo banco me indico dos juzgados distintos.
8. En cuanto a las centrales de riesgo han sido mi prioridad, por lo cual dentro de las varias opciones de conciliación, que he propuesto al Banco Caja Social, y no han sido validadas, ha sido que se me levante la marcación ante las centrales de riesgo , para así de esta manera buscar una alternativa de poco tiempo para poder tomar opciones con otras entidades bancarias y de esta manera poder pagar el valor total de la obligación , cabe resaltar que de acuerdo a lo manifestado por el banco los intereses y cobro anexos hacienden al alrededor de quince millones de pesos (18.000.000) los cuales son exagerados he injusto toda vez que esta situación parte de mala información y de registros de base de datos desde el inicio del

crédito , además que siempre yo como cliente he buscado a la entidad para asumir y proponer formas de pago seis (06) cuotas dejadas de pagar por fuerza mayor, aun cuando mi situación financiera en el momento es compleja debido a las consecuencias que me dejó el embargo familiar que me vi vinculado, pero aun así siempre he tenido la voluntad de pago de las (06) cuotas dejadas de cancelar, pero el banco Caja Social, por un lado me bloquea con otras entidades que me puedan comprar la cartera , y por otro esa entidad insiste en cobrarme 22 cuotas de mora, manifestado que en la base de datos aparece esas cuotas y aunque ven los descuentos normales de mi nomina a partir de septiembre de 2020 hasta la fecha, no asumen sus errores y corrigen la información, pero si siguen dándole largas al proceso en aras de que los intereses y las costas se incrementen y poder cobrar sumas irrisorias he injustas que me son imposibles de pagar por mas voluntad de pago que siempre he mostrado.

Manifesto tasita y reiterativamente al señor Juez que desde julio de 2019 cuando me acerque al banco caja social a manifestar el inconveniente de la demanda familiar y a proponer que se pasaran las cuotas que dejase de pagar al final del crédito, y hasta hoy siempre he tenido la voluntad de pago justo de las 6 cuotas que deje de pagar desde el mes de marzo a agosto del 2019, pero ha sido banco caja social, que por engaños y malas asesorías del banco hacia mi como cliente, los intereses han vuelto de esta deuda una suma imposible de pagar debido a mis obligaciones con mis tres hijos menores de edad y mi situación económica actual, además y en contrario a mi voluntad de pago el banco caja social no a querido asumir sus errores como entidad el cual uno de ellos fue acelerarme el crédito manifestado que a diciembre de 2019 yo debí haber pagado la totalidad del crédito que saque supuestamente a 18 meses y que va en contrario a mi plan de pago el cual adjunto (anexo 3), por lo cual en su momento me manifesté no poder llegar a un acuerdo sobre las 6 cuotas si no que debía pagar el total del crédito por la aceleración del mismo.

Por ultimo solicito respetuosamente al señor juez no dictar sentencia en contra mía , y ordenar a la entidad banco caja social , reconocer y evaluar sus errores como entidad y malas prácticas de desinformación y procedimientos para mí como cliente y así de esta manera poder condonar los intereses que el banco desea cobrar aduciendo una mora de 24 cuotas, (anexo 4 desprendibles), llegar a un acuerdo de pago justo de las cuotas de abril a agosto de 2019 , y llegar a una conciliación justa reconociendo errores de las partes validar y llegar un acuerdo de pago las 6 cuotas justas, en base a mis opciones de pago de tiempo real.

Atentamente



YOVANY ERNESTO TOQUICA ALBARACIN

CC. 60.210.987

No celular 3148722672

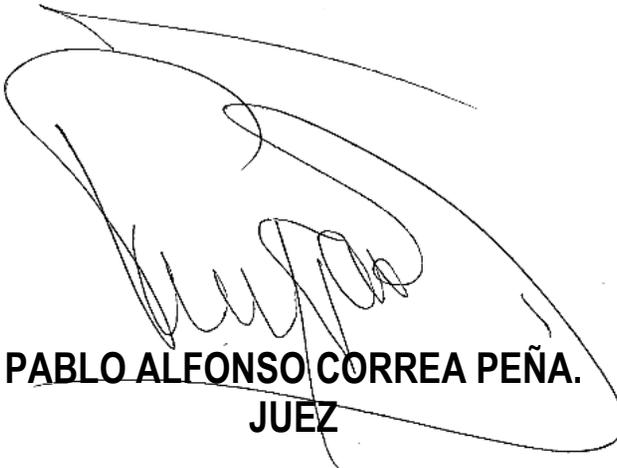
Email: Yovany.toquica@correo.policia.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00444-00

La anterior manifestación efectuada por demandado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante a fin de que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

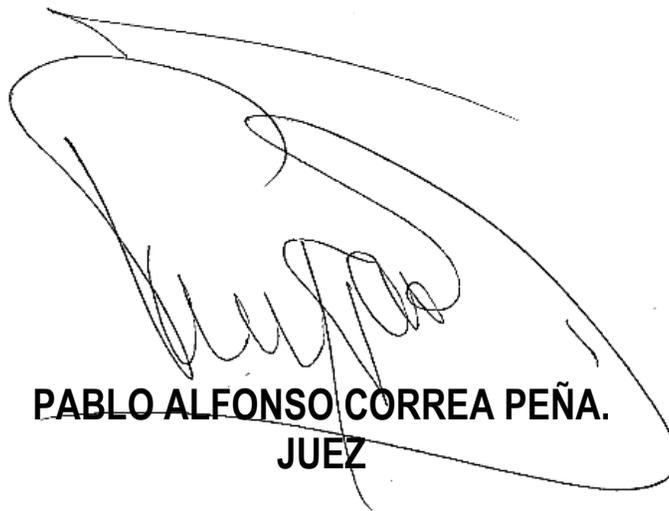
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00444-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría actualícese el Oficio 1891 y posteriormente remítase el mismo al canal digital de la entidad correspondiente.

Déjense las constancias de rigor en el plenario.

CÚMPLASE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00444-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el despacho ordena seguir adelante la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, demandó al señor **YOVANY ERNESTO TOQUICA ALBARRACÍN**, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 30019063222

Por la suma de **\$42.763.746,16 M/CTE.**, correspondiente al saldo a capital insoluto contenido en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de agosto de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$6.887.276,83 M/CTE.**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 08 de junio de 2019 al 08 de agosto de 2020 contenidas en el pagaré.

Por la suma de **\$8.295.698,07 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas causadas entre el 09 de mayo de 2019 al 08 de agosto de 2020, contenidas en el pagaré base de ejecución.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la actora, las cuales da cuenta el cuaderno dos del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor demandado **YOVANY ERNESTO TOQUICA ALBARRACÍN** en los términos de que trata el artículo 8º del Decreto de 806 de 2020, tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, y quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e

igualmente se le hizo saber del término que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución ordenada en cuenta que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

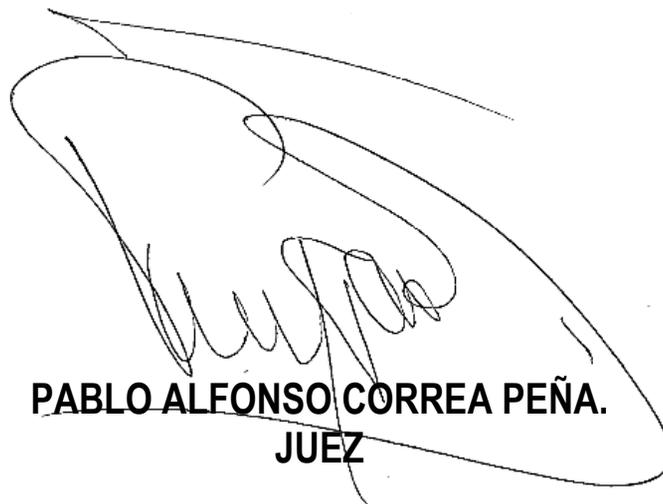
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la suma de **\$1'200.000.**

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Se Ordena la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00450-00**

En atención a la comunicación emanada por el Registrador Principal y acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40190612** el despacho decreta su SECUESTRO.

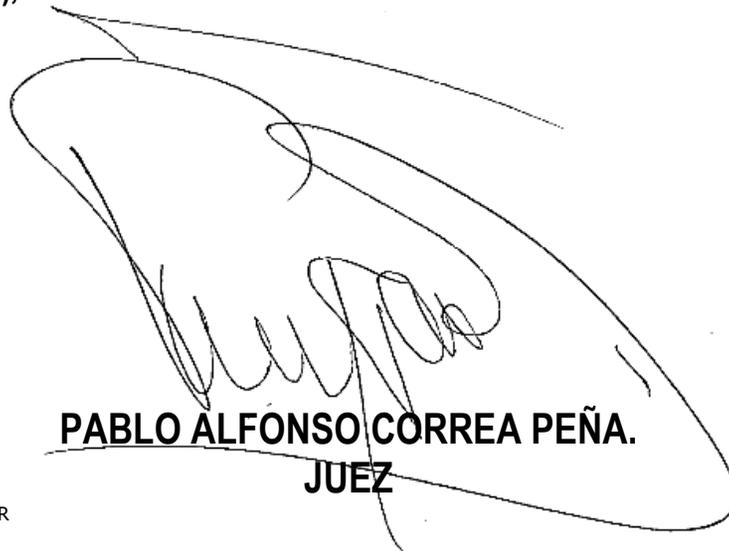
Para la práctica de la diligencia se COMISIONA con amplias facultades al señor(a) **Alcalde Local** o al señor **Inspector de Policía de la zona respectiva**, en virtud de lo normado en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar y la de nombrar secuestre si el aquí nombrado no se presenta a la diligencia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Desígnese secuestre de la lista de auxiliares, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio.

Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00450-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, demandó a los señores **VIVIANA MAYERLY TORRES RIOS y DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ**, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA**, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 185200087544

Por la suma de **\$2.481.222,17 M/CTE.**, por concepto de cuotas en mora causadas y no pagadas entre el 23 de septiembre de 2019 al 22 de julio de 2020, contenidas en el pagaré base de ejecución; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$73'905.763,34 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **23 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40190612**, la cual fue positiva conforme a las comunicaciones allegadas al proceso y, por tanto, el despacho procedió a ordenar su secuestro.

El mandamiento ejecutivo les fue intimado a los demandados **VIVIANA MAYERLY TORRES RIOS y DIEGO ALEXANDER VASQUEZ PELAEZ** de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, sin que dentro del término legal contestaran la demanda ni propusieran excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas adeudadas, se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber del término que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución ordenada en cuenta que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

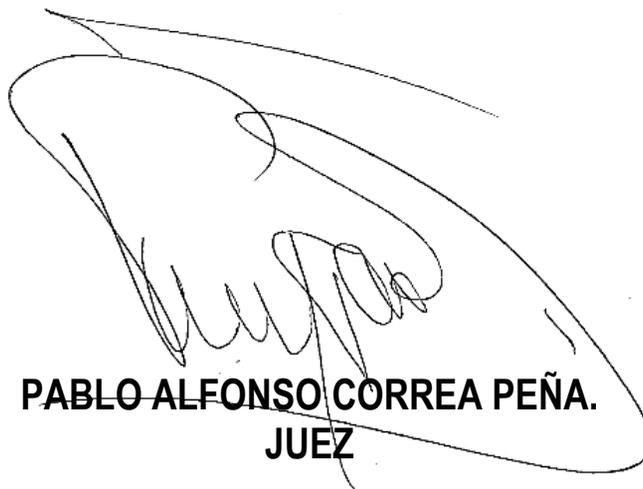
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Decretar el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble con garantía real y cobijado con medidas cautelares dentro de este proceso para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor del demandante.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la suma de \$1'400.000.

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00536-00**

Téngase por vencido el término de suspensión, por tanto, se tiene por **REACTIVADO** el presente asunto.

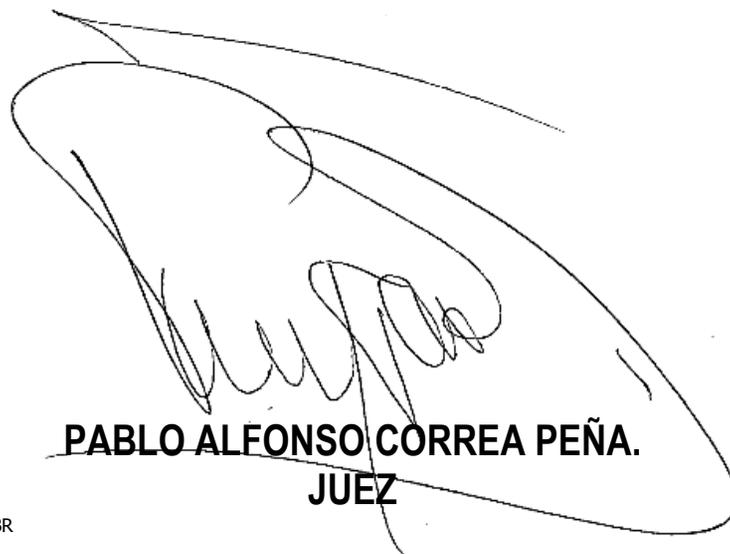
Como quiera que no se allegó al despacho escrito con acuerdo conciliatorio entre las partes, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **26** del mes **Julio** del año **2021**, a fin de continuar la **AUDIENCIA INICIAL** para esta clase de procesos, conforme al numeral 2° del Art 443 del C. G. del P. y en concordancia con el Art. 372 del mismo Estatuto Procesal, por lo cual, se requiere a los extremos procesales, para que concurren al aplicativo digital dispuesto con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se les advierte a las partes que, es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4° del Art. 372 *ibídem*.

De igual forma, se requiere las partes del asunto a fin de que informen con un tiempo prudencial, las piezas procesales que necesiten o lleguen a necesitar para el día de la audiencia e informar y/o confirmar los correos electrónicos para la citada diligencia.

Por Secretaria, y con la debida antelación deberá indicarles a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Expediente No. 2020-0681

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **resuelve**:

Admitir la presente solicitud de **interrogatorio de parte como prueba anticipada** instaurada por **Bettina Naturel SAS**, el cual deberá ser absuelto por el representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **Lumiere Et Elegante**; para el efecto se **señala** la hora de las **10:00 a.m.**, del día **26**, del mes de **Julio**, de **2021**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem*.

Notifíquese a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se reconoce a la Dra. **Carmenza Diaz Rosas**, para que actúe como apoderada judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

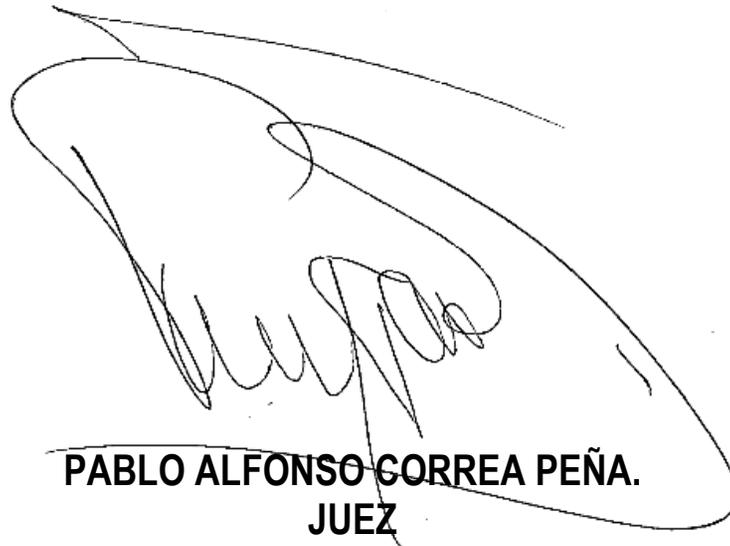
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: 110014003029-2021-00048-00

A fin de que se lleve a cabo el **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada instaurada por **EMPACARTON S.A.S**, la cual deberá ser absuelta por **PROVEINSUMOS S.A.S.** a través de su Representante Legal señora **MARITZA MURCIA RAMIREZ**, se **SEÑALA** la hora de las **11:00 A.M.**, del día **26**, del mes de **Julio**, de **2021**.

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00396-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$9.000.000,00** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO allegada como base de ejecución; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

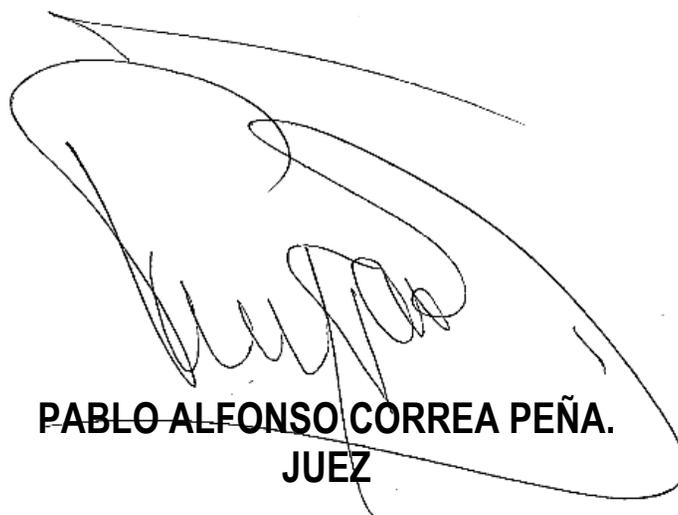
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR